

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas noches. Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución once juicios de la ciudadanía, seis juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2037 y 2039, ambos de este año, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Amozoc, en Puebla.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios porque se impugna la misma resolución.

En el proyecto se señala que no le asiste la razón a la parte actora ya que en los juicios locales sí se requirió el estado procesal de los escritos que dijo haber presentado ante el Instituto Nacional Electoral y el hecho de que no se hubieran girado más requerimientos no es una circunstancia que pueda generarle un perjuicio procesal en su derecho de defensa.

En la propuesta se razona que los acuses que la parte actora ofreció ante el Tribunal local no eran suficientes para corroborar la existencia de una queja en materia de fiscalización porque eran folios que correspondían a la presentación de una denuncia ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, la autoridad responsable no podría hacer un pronunciamiento adicional al respecto y fue acertado que basara su

determinación en los resultados plasmados en el dictamen consolidado y en la resolución respectiva para tener por acreditada la existencia de alguna infracción en materia electoral.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de juicio de la ciudadanía 2043 del año en curso, promovido para controvertir, entre otras cuestiones, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 1802 de esta anualidad.

La consulta propone calificar como inoperantes los agravios, porque desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia, la actora pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar por la autoridad responsable.

Así, sus manifestaciones son una reiteración de las que ya señaló y que fueron estudiadas por esta Sala Regional en la sentencia interlocutoria del incidente resuelto en el mencionado juicio de la ciudadanía 1802.

Además, no aporta medios de prueba que permitan realizar un estudio de la ilegalidad que aduce ni controvierte las consideraciones del consejo responsable, relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2170 y 2171, ambos del presente año, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Ocoyucan, en Puebla.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios porque se impugna la misma resolución.

En la propuesta se razona que, en términos de lo previsto en el Código local, la presentación ante una autoridad distinta a la responsable es una causa de improcedencia de los medios de defensa en dicho ámbito y su presentación ante el Consejo General del Instituto local no interrumpía dicho plazo, ya que finalmente quien estaba a cargo de preparar el expediente respectivo y de dar trámite y la debida publicidad era el Consejo Municipal, quien emitió los actos controvertidos.

En ese tenor, la obligación de la presentación oportuna correspondió a la parte actora y la extemporaneidad de las demandas no era imputable a la autoridad ante la cual, de manera equivocada, acudieron a presentar los medios de impugnación locales.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 88 del presente año, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario en esta ciudad.

El INE llevó a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión de los informes de campaña del partido actor y en la resolución impugnada consideró actualizadas faltas en materia de fiscalización que dieron lugar a diversas conclusiones y sanciones.

Al respecto, el actor señala que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación y que, además, el INE no tomó en cuenta las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización y la emergencia sanitaria.

En el proyecto se estima que el agravio sobre la falta de motivación y fundamentación es infundado e inoperante, en razón de que de la resolución impugnada se advierte que el INE sí fundó y motivó cada una

de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además describió las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones a Morena, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión, justificación que el partido actor no controvierte, por lo que los agravios resultan insuficientes para destruir las conclusiones controvertidas.

Ahora bien, respecto del agravio del partido acerca de que el INE no consideró las fallas en SIF, en el proyecto se estima el agravio infundado.

Ello, porque si bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente mediante oficios reportó fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, el INE dio respuesta a esos reportes, lo que significa que en los oficios de Morena donde reportó fallas en el SIF, fueron atendidos por el INE en el sentido de:

1. Otorgar prórroga para la presentación de informes que vencían el seis de mayo.
2. Haber atendido las incidencias en tiempo real mediante acompañamiento.
3. No haber acreditado fallas o incidencias en el SIF en relación con lo reportado y adjuntado por Morena para acreditar las inconsistencias reportadas.

En este orden de ideas, las fallas en el sistema relatadas por el partido recurrente no resultan suficientes para concatenar sus argumentos con el incumplimiento a la información requerida durante el procedimiento de fiscalización que dieron cabida a las conclusiones y sanciones impugnadas.

Esto es así, porque aun cuando el partido actor de forma genérica señala que durante el procedimiento de fiscalización, específicamente

al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, informó sobre eventualidades en el SIF; dichas incidencias fueron motivo de respuesta por parte del INE en donde, en suma, se especifica que sus manifestaciones fueron atendidas, lo que significa que la parte actora no justifica que a partir de esas fallas en el SIF se vio imposibilitada de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues se insiste, el INE dio respuesta y seguimiento a lo reportado durante el procedimiento de fiscalización.

Finalmente, respecto a que el INE no tomó en cuenta la emergencia sanitaria, el agravio se califica de inoperante porque el partido actor omite referir por qué o cómo, en su consideración, éste fue un impacto negativamente en el registro de los eventos, es decir, no especifica cuáles eventos de los registrados de manera extemporánea se vieron afectados por tal situación y que tal cuestión, habiendo sido hecha del conocimiento del INE, no hubiera sido analizada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, expongo la propuesta del recurso de apelación 92 de este año, a fin de controvertir del Consejo General del INE el dictamen consolidado, así como la resolución del procedimiento de queja por hechos que el recurrente consideró constituían infracciones en materia de fiscalización en el proceso electoral ordinario en Puebla.

En primer término, se actualiza la improcedencia de la demanda respecto de la controversia en contra de la resolución del procedimiento de queja, debido a que, de forma previa, el recurrente interpuso ante esta Sala Regional el recurso de apelación 85 de 2021, controvirtiendo la misma resolución que finalmente fue confirmada.

Asimismo, se estiman inoperantes el resto de los agravios, debido a que las supuestas violaciones alegadas se hacen depender de aspectos que han sido objeto del pronunciamiento de esta Sala Regional en el diverso juicio aludido, aunado a que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un análisis de la resolución materia de controversia, porque los planteamientos son ineficaces para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 123 de este año, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en Guerrero.

En el proyecto se proponen infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, pues como se evidenció, en lo que corresponde al partido en lo individual, su derecho de audiencia fue garantizado mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, cuya respuesta forma parte de los anexos del dictamen consolidado.

Por lo que respecta a la coalición, fue a través de la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México que se hizo de su conocimiento las deficiencias y omisiones de los informes de campaña de las y los candidatos postulados por la coalición.

Asimismo, la autoridad responsable sí fundó y motivó las conclusiones que controvierte, pues se observa que expresó las razones y fundamentos en los que se sustentó, por lo que es infundado el planteamiento.

Finalmente, respecto a los señalamientos relativos a que la autoridad responsable no valoró las evidencias que se ingresaron al SIF, por lo que estima que las sanciones impuestas fueron indebidas, se estiman inoperantes.

Ello, porque pretende que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando incumplió su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa sus agravios.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Y finalmente, presento el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 150 del presente año, interpuesto por Morena en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con el dictamen consolidado y rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas en el Estado de Puebla, que fue dictada en cumplimiento a diversas sentencias emitidas por esta Sala Regional.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, pues los agravios de Morena se basan en controvertir las acciones que llevó a cabo la autoridad responsable para dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional sobre la reposición de procedimiento para otorgar garantía de audiencia a las candidaturas que pudiesen verse afectadas por el probable exceso en los límites de gastos de campaña.

Sin embargo, tal situación ya ha sido materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional mediante resoluciones incidentales en las que se determinó, de manera general, salvo en dos casos particulares, que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable fue apegado a Derecho, al haberse constatado que se realizaron notificaciones electrónicas mediante las cuales las candidaturas respectivas tuvieron conocimiento sobre su situación, así como acceso a la documentación necesaria para que, en su caso, hicieran valer su derecho de defensa.

Debido a ello, los agravios resultan infundados y, a su vez, inoperantes, pues finalmente no combaten frontalmente las consideraciones sustentadas en el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la precisión de que en el recurso de apelación 123 voy a emitir un voto concurrente, en la medida de que lo he estado haciendo porque hay ampliaciones de demanda que se consideran oportunas y procedentes, para mí en este caso, debería de precluirse la segunda demanda. Y en el recurso de apelación 150, porque para mí Morena tiene interés jurídico nada más, no el interés legítimo que se le reconoce, entonces, nada más haría esas consideraciones.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos plenamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión que en los recursos de apelación 123 y 150, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2037 y 2039, así como en los juicios de la ciudadanía 2170 y 2171, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2043 y en los recursos de apelación 88, 123, y 150, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

En el recurso de apelación 92 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los relativo a la resolución del procedimiento de queja que se detalla en el fallo.

Segundo.- Se confirma el dictamen que se precisa en la sentencia en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2044, 2116 y 2123 de este año, interpuestos por ciudadanos por propio Derecho, a fin de controvertir diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con los que dio cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras, las emitidas en los juicios de la ciudadanía 1800, 1803 y 1813, todos de este año.

En las propuestas se advierte que la parte actora en cada juicio señala cuestiones procesales y de fondo, pues cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia ya que, desde su perspectiva, ello vulneró el debido proceso en su perjuicio.

Ahora bien, de la lectura integral de los incidentes promovidos en los juicios de la ciudadanía 1800, 1803 y 1813, así como de la demanda que originó cada uno de los juicios con los que se da cuenta, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en ambos son las mismas.

En ese sentido, se razona que ya existe un pronunciamiento al respecto en las resoluciones incidentales de los juicios 1800, 1803 y 1813, por lo que no sería jurídicamente viable repetir su análisis a partir de la emisión de la resolución controvertida. De ahí que las alegaciones señaladas se propongan inatendibles pues ya hubo un pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia.

Por otra parte, con relación a la indebida valoración probatoria que alega la parte actora en cada juicio, el agravio se propone inoperante; ello, a partir de que es una reiteración de lo alegado en sus respectivos escritos de incidentes, sin que aporte medios o elementos de prueba que permita en esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasaron el tope de gastos de campaña.

Así, ante lo inatendible e inoperante de los agravios, los proyectos proponen confirmar los acuerdos impugnados, respectivamente.

Enseguida, presento el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2191 y 2192 de este año, interpuestos por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, en Puebla, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación. También se propone declarar fundado pero inoperante el primer agravio de la actora relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal local derivado de la omisión de valorar la totalidad de sus pruebas.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada no se aprecia que se haya hecho referencia a dos pruebas técnicas aportadas por la parte actora y tampoco se les otorgó valor probatorio. No obstante, la inoperancia radica en que aún cuando esa situación no hubiera ocurrido, no podría haberse llegado a una conclusión diversa a la de confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento derivado de la ineficacia de las pruebas para derrotar la conclusión a la que se arribó.

En cuanto a los agravios relativos a las transgresiones durante la jornada electoral, se estiman inoperantes porque la parte actora no controvertió las razones dadas por el Tribunal local en la sentencia impugnada y se limitó a reiterar casi de manera textual los argumentos hechos valer ante dicha instancia, aunado a que la mayoría de sus argumentos están dirigidos a controvertir actos ocurridos ante el Instituto local, lo cual no es posible realizar en este momento dado lo avanzado de la cadena impugnativa.

Finalmente, no pasa inadvertido que se reclama la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución; no obstante, dicho argumento

resulta inoperante porque no se precisaron los fundamentos o motivación que llevaron a la parte actora a arribar a esa conclusión.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 152 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento sancionador número 102 del año en curso, que determinó existentes las violaciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano e impuso como sanción una amonestación pública al citado ente político.

La Ponencia estima que los motivos de disenso expuestos por el Partido Verde Ecologista de México son infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable emitió una resolución y atendió a cabalidad los principios de fundamentación, motivación, ya que del análisis integral de la resolución controvertida se desprende que, de manera pormenorizada, atendió los planteamientos expuestos en la queja, señaló y expuso la motivación a argumentos encaminados a demostrar cómo del caudal probatorio existente en el expediente se desprendía la existencia de cincuenta y dos gallardetes colocados en equipamiento urbano en la demarcación territorial Iztacalco de la Ciudad de México, además de que expuso la normativa legal que había sido transgredida por los citados hechos.

Tampoco asiste razón al citado ente político cuando argumenta que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad, pues la Alcaldía de Iztacalco en su contestación señaló que no otorgó permiso a ningún partido político para colocar propaganda, pero sólo sancionó a él y no a los demás partidos políticos que podrían encuadrarse en la misma conducta.

Lo anterior, porque el Partido Verde Ecologista de México hace depender su motivo de disenso de que como los demás institutos políticos no fueron sancionados, tampoco a él no se le debió imponer

una sanción, aunque hubiera transgredido el artículo 403, fracción I, del Código Electoral.

Ello porque con independencia de que los demás partidos políticos pudieron haber cometido conductas similares, lo cierto es que el citado ente político fue denunciado y al haberse acreditado los hechos, el Tribunal local tuvo por acreditada la conducta e impuso la sanción correspondiente.

Al haber resultado infundados e inoperantes, la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 254 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la validez de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aljojuca, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios del PRI en que refiere que el Tribunal local no cumplió los principios de exhaustividad, certeza y objetividad, al no requerir la resolución a la queja de fiscalización que promovió y únicamente se limitó a estudiar el dictamen consolidado del INE en el que se estableció que la candidatura ganadora no rebaso el tope de gastos de campaña.

A respecto, se precisa que el Tribunal local en la sentencia impugnada determinó desechar las pruebas del actor relativas al expediente y resolución a la queja de fiscalización que presentó, porque no las aportó y tampoco justificó haberlas solicitado, razones que el PRI no controvierte en su demanda, sino que únicamente se limita a referir que el Tribunal local no hizo el requerimiento correspondiente.

Así, como se explica en la propuesta, atendiendo al sistema de nulidades que rige en materia electoral, el PRI le correspondía la carga de demostrar la existencia de la irregularidad denunciada y no atenerse

a que el Tribunal local conformara o perfeccionara sus pruebas, lo que sería contrario al equilibrio procesal.

Aunado a ello, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer las controversias relacionadas con la posible nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, no significa que puedan realizar actos que solamente le competen al Instituto Nacional Electoral, como sustanciar quejas de fiscalización en que desplieguen actos de investigación para comprobar la existencia o no de los gastos denunciados, si éstos fueron o no reportados por el sujeto obligado en su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, de ser el caso, cuantificar esos gastos en términos del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, el hecho de que el PRI hubiera presentado una tabla en la que identificaba los gastos que, en su concepto, no fueron reportados por la candidatura de Morena, no es suficiente por sí misma para demostrar el rebase de tope de gastos, toda vez que la determinación de su existencia, reporte y cuantificación corresponde al INE.

En ese sentido, respecto al agravio en el que refiere que el Tribunal local no analizó la causa de rebase de tope de gastos de campaña, ya que no realizó diligencias para mejor proveer para la acreditación de esa nulidad, es infundado, porque la práctica de esas diligencias es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se propone infundado el agravio del PRI en el que estima que el Tribunal local lo dejó con estado de indefensión al no pronunciarse respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, pues contrario a lo señalado, el Tribunal local sí indicó esa diferencia de votación, señalando que era menor al 5% (cinco por ciento); no obstante, también refirió que al no acreditarse el rebase de tope de gastos de campaña, no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Finalmente, por lo que respecta a los demás agravios del PRI, se propone calificarlos como inoperantes, pues se trata, por una parte, de

cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la demanda primigenia y, por otra, cuestiones no relacionadas con esa controversia y que no se dirigen a impugnar las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, presento el proyecto del juicio de revisión constitucional 289 de este año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de inconformidad 118 del 2021, en la que se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes consideraciones:

Por una parte, en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación por lo que ve a las elecciones de los ciento veinticuatro ayuntamientos cuyos cómputos fueron realizados por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues es el promovente no acreditó tener personería para representar a Compromiso por Puebla por lo que ve a esas elecciones.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios por lo que respecta a las elecciones en que el Consejo General del Instituto realizó de manera supletoria.

En su escrito de demanda primigenia, el actor impugnó ciento treinta y tres cómputos municipales que concluyeron con la declaración de validez de las elecciones de los ayuntamientos correspondientes y se llevaron a cabo por los respectivos consejos municipales, a excepción de los cómputos correspondientes a la elección de los ayuntamientos de Coxcatlán, Ixtacamaxtitlán, Libres, San Diego La Mesa, San Martín Texmelucan, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacatlán y Zapotitlán de Méndez, que se realizaron de manera supletoria por el Consejo General del Instituto de Puebla.

En ese sentido, en el proyecto se considera que Jorge Jesús Lerín Sánchez, representante de Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto local no tiene personería, en términos de la Ley de

Medios, para impugnar los actos emitidos por los consejos municipales, ya que en términos del artículo 13, párrafo uno, inciso a) de la Ley de Medios, quienes tenían personería para impugnar los cómputos municipales eran las personas que representaban al partido con acreditación ante la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, los consejos municipales.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado al sobreseerse la impugnación relacionada con la elección de los ciento veinticuatro ayuntamientos impugnados, cuyo cómputo y declaración de validez fue realizada por los consejos municipales al actualizarse una causal de improcedencia y resultan infundados los agravios relativos a la elección de los nueve ayuntamientos restantes.

Ello, con independencia de que el acto aquí impugnado es la sentencia del Tribunal local, pues dicha autoridad no reconoce la personería del promovente al haber desechado la demanda primigenia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de revisión constitucional 289 de 2021, dada la forma como yo he venido votando en diversos precedentes, como el juicio de revisión constitucional 268 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En los mismos términos que ha votado el Magistrado José Luis Ceballos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 289... Sí.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón.

En ese caso, anuncio la emisión de un voto particular en lo que seguramente será un engrose.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada. Ya, lo anoto.

Le comentaba, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 289, se rechazó por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente y ante ese resultado, según lo anunció la Magistrada María Silva Rojas, ella va a formular un poco particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 289, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2044, 2116, 212,; en el juicio electoral 152 y en los juicios de revisión constitucional electoral 254 y 289, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

En los juicios de la ciudadanía 2191 y 2192, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Perdón. Se me fue el audio unos segundos.

Perdón. ¿Sí me escuchan? Es que yo veo ya las pantallas congeladas. ¿Ustedes sí me escuchan?

El Magistrado Presidente, yo ya no lo escucho.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Bueno, sí escuchamos, ¿no?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Ya la última parte del Magistrado Presidente ya no lo escuché, y ya no alcancé a escuchar si ya concluyó la lectura de los puntos resolutiveos de este segundo bloque.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Había concluido la lectura de los resolutiveos, Secretaria General, pero yo no sé si me escucharon. Si no, puedo completarlos. ¿Sí se escucharon completos?

Se escucharon completos, Secretaria General, entonces vuelvo a leer el siguiente párrafo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza. Por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado. Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 96 del presente año, promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual determinó el incumplimiento de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional e impuso una multa al actor.

Al respecto, el proyecto propone esencialmente fundados los agravios, al considerarse que asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal local omitió estudiar que la Comisión de Justicia es la competente para dictar la resolución ordenada por el Tribunal responsable, de manera tal que se le exige una conducta que está fuera de sus atribuciones.

En efecto, se considera que la responsable no tomó en cuenta que el actor no podía vincular a un órgano nacional para que emitiera la decisión del medio de impugnación intrapartidario y, por ende, se debió

evaluar si el actor había realizado las gestiones necesarias y a su alcance para establecer una lógica de intermediación para que se emitiera la decisión ordenada.

De ahí que no se aprecia alguna conducta reprochable al actor de cara al cumplimiento de la sentencia de origen, por lo que la eventual calificación y graduación de la conducta no encuentra justificación, así como tampoco la sanción económica.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación expresa que realiza el actor en su demanda, relativa a denostar la imagen y la investidura de la Magistrada encargada de la instrucción.

En ese sentido, se le conmina para que, en lo sucesivo, se conduzca con el debido respeto ante cualquier autoridad, especialmente con las personas encargadas de impartir justicia.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 136 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México declaró la existencia de infracciones atribuidas a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora alcalde en Miguel Hidalgo en esta ciudad.

El proyecto propone declarar fundado el agravio del promovente relativo a que la infracción consistente en actos anticipados de campaña debió sancionarse por el propio Tribunal responsable y no por el Congreso de la Ciudad de México; lo anterior, ya que si bien, cuando las infracciones sean cometidas por servidores públicos y éstas tengan estrecha relación con su encargo, será su superior jerárquico quien determinará la sanción que corresponda.

Sin embargo, cuando se trate de conductas cometidas por personas aspirantes, precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular, será el Tribunal local quien califique la existencia y gravedad de la infracción, pero, además, impondrá la sanción respectiva.

Por otro lado, el proyecto propone calificar de inoperante el agravio relacionado con el supuesto error atribuido al Tribunal local al calificar la gravedad de las sanciones de manera global y no por separado; lo anterior, en razón de que la pretensión toral del accionante ha sido alcanzada, sumado que no combate frontalmente las razones por las que considera que dicha calificación fue equivocada o por qué tal aspecto implicó que la conclusión del Tribunal local fuera incorrecta.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acto impugnado para el efecto de que el Tribunal responsable imponga al denunciado la sanción que conforme a Derecho corresponda en lo tocante a la sanción relativa a la conducta de los actos anticipados de campaña.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 145 de este año, que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se amonestó a la entonces candidata común a alcaldesa de Venustiano Carranza por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en lugar prohibido.

La consulta propone considerar a los agravios como ineficaces con base en lo siguiente:

En cuanto al supuesto estado de indefensión derivado de que no se tomó en cuenta la comparecencia de la candidata al procedimiento mediante un escrito presentado por el partido que la postuló, se razona que los argumentos ahí expresados fueron debidamente contestados por el Tribunal local.

En cuanto a su simple negativa de haber colocado a la propaganda, se coincide con el Tribunal local en que es insuficiente para relevarle de responsabilidad al no haberse deslindado en los términos exigidos por la reglamentación local.

Desestimados todos sus agravios, se propone confirmar.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 149 y 150 de la presente anualidad, promovidos por quien se ostenta como representante del Partido Encuentro Solidario a fin de combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó por extemporáneo el medio de impugnación que, a su vez, interpuso para controvertir la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que se desestimó la denuncia que formuló en contra del candidato a Morena a la presidencia municipal de Venustiano Carranza de esa entidad federativa por supuestos actos anticipados de campaña.

En principio, se propone la acumulación de los juicios electorales de cuenta dada su conexidad.

En cuanto al estudio de fondo, se advierte que la causa de pedir del promovente reside en los elementos que condujeron a la autoridad responsable al desechamiento del medio de impugnación local.

Al respecto, en concepto de la Ponencia, los motivos de disenso son fundados e inoperantes, ya que, en el caso concreto, se aprecia que el actor presentó su escrito de demanda primigenio fuera de plazo de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código adjetivo local; por tanto, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable resolviera su desechamiento ante su acusada extemporaneidad.

Ello, sin que el promovente hubiera controvertido de manera frontal las consideraciones que sustentaron esa decisión, por lo que propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 52 del presente año, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero.

En principio, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios del actor en los que sostiene que indebidamente en la conclusión 3_C25_GR de la resolución impugnada, se le impuso una sanción por no haber modificado el estatus de ciento cincuenta y nueve eventos, cuando sí reporto dichos eventos y sus gastos.

En el proyecto se explica que, contrario a lo que sostiene el partido promovente, la sanción que se le impuso al actor fue porque no reportó el gasto de cuatro eventos dentro del plazo que dispone el Reglamento de Fiscalización y no respecto de los ciento cincuenta y nueve eventos que refiere.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los diversos agravios que formula el actor en contra de las diversas conclusiones que impugna, esto porque se abstiene de controvertir de manera eficaz las razones específicas que sustentan la individualización particular de todas y cada una de las sanciones impuestas por el Consejo General, y sólo se limita a realizar argumentos genéricos sobre un supuesto exceso en las sanciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 86 de este año, por el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución del Consejo General del INE emitida respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en el que fue denunciante.

En principio, los planteamientos en los que el partido actor aduce que le causa agravio la resolución impugnada al sobreseer por una parte el procedimiento administrativo sancionador, se propone calificarlos como fundados pero inoperantes, ya que si bien, en el proyecto se razona que aun y cuando fue incorrecta la determinación de sobreseer el procedimiento respecto de la conducta consistente en no reportar los gastos del evento de treinta de mayo, por haber quedado sin materia, lo

ciento es también que fue emitida la resolución 1378, relativa al procedimiento ordinario de fiscalización mediante la cual, fueron analizadas e impuestas la infracción y la sanción por los gastos no reportados del evento de treinta de marzo.

Ahora bien, cabe precisar que la inconformidad total del actor consiste en que el candidato debió ser sancionado por la conducta denunciada y no sólo que el partido político, estimando que con el sobreseimiento decretado se dejó de analizar su responsabilidad sobre los hechos en términos de la denuncia presentada y únicamente se hizo la investigación de la responsabilidad del partido político excluyendo la del candidato.

Sin embargo, la determinación de sobreseimiento no implicó que como lo señala el actor, se dejará de revisar la responsabilidad del candidato respecto de los hechos denunciados, sino que del análisis integral de los hechos, la autoridad responsable en el procedimiento ordinario estimó que la responsabilidad de su comisión sólo correspondía al partido político.

En ese sentido, también se estiman infundados los agravios encaminados a manifestar que con el sobreseimiento se vulnera su derecho a ser votado y equidad en la contienda; lo anterior es así, ya que el actor busca que por medio de la resolución impugnada sea sancionado el entonces candidato.

Sin embargo, en modo alguno se vulneran los derechos del partido recurrente ni el principio de equidad en la contienda, atendiendo a que, como se ha precisado, lo relevante es que los hechos sí fueron estudiados y sancionados, dado que el INE impuso una reducción de ministración al Partido Verde Ecologista de México por considerarlo responsable de la conducta, en vista de lo cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 149 y su acumulado 150, por razones que ya he comentado en anteriores sesiones, por eso no intervine anteriormente.

En relación con el juicio electoral 149, la demanda se presentó de manera extemporánea para mí y el juicio electoral 150 se presentó por medios electrónicos directamente en un correo de este Tribunal, en esos casos, yo he sostenido que no debería requerirse ninguna ratificación de firma y justo también por eso el 149 para mí sería extemporáneo y deberíamos de sobreseer el 150 por falta de firma autografa.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En este caso anunció la emisión de un voto particular en los juicios electorales 149 y 150.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio electoral 149 y su acumulado se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 96 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 136 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 145 y en los recursos de apelación 52 y 86, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En los juicios electorales 149 y 150, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2218 del año en curso, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que se comparte fue notificado a la parte actora el pasado quince de septiembre, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y la demanda se presentó hasta el veintidós siguiente; es decir, fuera del plazo de los cuatro días previsto para tal efecto, actualizando así la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 298 de esta anualidad, promovido por una

persona en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes de un ayuntamiento en la referida entidad, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

La propuesta es tener por no presentada la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 y 19 de la Ley de Medios, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación del citado instituto político.

Se concluye lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente, no consta documento que acredite que el referido partido le delegó dicha representación, por la Magistrada Instructora requirió la documentación necesaria.

No obstante, la persona promovente no desahogó el requerimiento formulado, de ahí que no pueda tenerse por reconocida su personería para promover el presente medio de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración ambos proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2218 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 298 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecinueve horas con 52 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -